



■ Portada DVD de la película: "En el nombre del padre", 1993. (Universal Pictures)

En el nombre del padre

(1993), Irlanda, Reino Unido

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ficha técnica

TÍTULO: En el nombre del padre

TÍTULO ORIGINAL: In the name of the father

PAÍS: Irlanda, Reino Unido

AÑO: 1993

DURACIÓN: 135 minutos

GÉNERO: Drama carcelario (basado en hechos reales)

DIRECTOR: Jim Sheridan

GUIÓN: Terry George, Jim Sheridan (Novela: Gerry Conlon)

MÚSICA: Trevor Jones

FOTOGRAFÍA: Peter Biziou

PRODUCTORA: Universal Pictures / Hell's Kitchen Films

REPARTO: Daniel Day-Lewis, Emma Thompson, Pete Postlethwaite, John Lynch, Beatie Edney, Mark Sheppard, Don Baker, Frank Harper, Saffron Burrows, Tom Wilkinson, Gerard McSorley

PREMIOS:

- 1993: 7 nominaciones al Oscar, incluyendo mejor película, director y actor (Lewis).
- 1993: 4 nominaciones al Globo de Oro: Película drama, bso, actor drama, actriz secundaria.
- 1993: 2 nominaciones BAFTA: Mejor actor (Daniel Day-Lewis) y guión adaptado.
- 1993: Premios David di Donatello: Mejor película extranjera. Dos nominaciones.
- 1993: Sindicato de Productores (PGA): Nominada a Mejor película.
- 1993: Sindicato de Guionistas (WGA): Nominada a Mejor guión adaptado.
- 1994: Festival de Berlín: Oso de Oro.
- 1994: Premios del Cine Europeo: Nominada a mejor película.

Sinópsis:

Cinta basada en la autobiografía de Gerry Conlón (Day-Lewis), que se desarrolla en los años setentas en la ciudad de Belfast. Por situaciones circunstanciales, es acusado de participar activamente en el llamado atentado de "los cuatro de Guildford", situación que provoca que impunten a sus amigos, familiares de la tía de Inglaterra y a su propio padre, por terrorismo. Las autoridades recurren al empleo de métodos de tortura sobre todo física y psicológica para presionarlo hasta obtener su confesión, lo que le lleva una sentencia de cadena perpetua, al demostrarse las irregularidades en el caso este se reabre y se demuestra su inocencia, sin embargo nada podrá devolver los 15 años que perdió al haber sido injustamente privado de la libertad.

Análisis:

TEMA	DERECHOS HUMANOS QUE SE ANALIZAN
Tortura	Derecho a la integridad
Racionalización de las penas	Derecho a la reinserción social efectiva

En la vida real, Gerry salió de la prisión y siguió con la lucha que había iniciado desde el momento en que fue ligado a los actos terroristas que no cometió él, ni alguno de los miembros de la familia y amigos que fueron igualmente involucrados y sentenciados, en lo que se ha calificado como uno de las injusticias históricas de la justicia inglesa, al grado de que el primer ministro en turno ofreció una disculpa pública por estas causas.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



■ Escena de la película: "En el nombre del padre", (1993). Universal Pictures

El seguimiento mediático que se le dio a esta historia, nos permite constatar las consecuencias de quienes permanecen por períodos prolongados de encierro, precisando que en el caso particular y para beneficio de los involucrados, el tiempo de permanencia se redujo a la mitad.

En este sentido cabe destacar que se han elaborado múltiples escritos y estudios sobre el impacto y las consecuencias que acarrea el encierro en las personas que lo viven, además del entorno familiar y social, pero poco se conoce sobre lo que ocurre una vez que obtienen la libertad, en este caso, el autor relata situaciones cotidianas a las que tuvo necesidad de acostumbrarse de nueva cuenta ya que el proceso de prisionalización que sufren les afecta de diferente forma.

La primera sensación que describe Gerry, es la de sentirse desubicado, primero porque después de estar durante 15 años en los que se acostumbró a que todas sus actividades, incluyendo las básicas de supervivencia, se encontraban predeterminadas por personas ajenas (la autoridad), perdiendo la intimidad, sufriendo el proceso de prisionalización y despersonalización que sufren

con el encierro, no podía llevar a cabo acciones elementales y cotidianas como abrir las puertas con libertad, interactuar con las personas, solicitar alimentos, acudir a lugares concurridos, sin la necesidad de solicitar permiso ni tener la sensación de ser una persona extraña en medio de su propia gente; mucho menos con aque llos desconocidos que por su situación se le acercaban para manifestarle su admiración y lo que representaba su victoria sobre la autoridad que injustamente le había privado de la libertad.

Un hecho destacable porque llega a poner en riesgo la integridad física de quien lo padece, es la presencia de pensamientos suicidas, que aquejan al individuo mientras se encuentra privado de la libertad, en los momentos álgidos dentro del encierro o cuando enfrentan la realidad de la reinserción social, en este caso se da literalmente un choque con la nueva situación porque en la mayoría de los casos no se presentan las condiciones por tanto tiempo anheladas, en tanto estaban encerrados. En la vida del personaje que nos ocupa no fue la excepción, ya que señaló en una entrevista que: “nunca tuve un pensamiento suicida en la cárcel. Ahora los tengo todo el tiempo. No he sido capaz de tener una relación, me enganché al alcohol y las drogas, es una pesadilla constante”.

El sistema penitenciario mexicano y las penas de larga duración

La situación que prevalece en la actualidad en nuestro país respecto a las personas privadas de la libertad con sentencias de larga duración, es delicada, porque deben adecuar su actuar intra institucional, a los ejes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Mexicanos en su artículo 18; sin embargo, las limitaciones para llevarlos a cabo son significativas y traen como consecuencia situaciones que agudizan las ya difíciles condiciones que se viven dentro de las instituciones penitenciarias, sobre todo con tan pocas expectativas para realizarlos.

En relación con lo que establecen los ordenamientos nacionales e internacionales para el manejo de quienes se encuentra privados de la libertad, se alude a las medidas generales para su manejo y no se enfatiza lo referente a quienes se les sancionó con sentencias de larga duración. Es destacable la falta de criterios generales para determinar que una persona privada de libertad está sentenciado a una pena de larga duración. En ese sentido, en el Pronunciamiento Racionalización de la Pena se señala que la ONU establece que para privar a una persona de la libertad ésta debe estar un mínimo de seis meses, si es menor a ese tiempo, debe ser considerada innecesaria dicha reclusión. Así mismo, para considerar un parámetro máximo se plantea lo establecido en los artículos 77 y 110 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que estipulan qué Corte podrá imponer a la persona declarada culpable, una reclusión que no exceda los 30 años o a perpetuidad, cuando lo justifique la gravedad del crimen y las características personales del condenado.

En nuestro país, las personas sentenciadas a penas de larga duración que acumulan procesos, se les sentencia incluso a miles de años; sin embargo, una vez que causan la ejecutoria que corresponde, se anota en su expediente que solamente compurgarán cincuenta años y no la totalidad registrada.

Con base en estas consideraciones y para los fines del tema de análisis, señalaremos de manera sucinta algunos los puntos que están contenidos en normatividad nacional e internacional que aluden al tema, lo que muestra la importancia de considerarlo como parte fundamental de la atención que la autoridad penitenciaria debe ofrecer a estas personas privadas de la libertad.

Las Reglas Mandela o Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por Naciones Unidas en el año de 1955 y actualizadas el 17 de diciembre de 2015; establecen en esta última versión denominada “Reglas Nelson Mandela”, nuevos estándares para el tratamiento de la población penitenciaria, valiéndose para ello de recientes avances y las mejores prácticas en materia penitenciaria, por lo que se considera que su aplicación podría favorecer los cambios de la política de sujeción y castigo, por la de promoción del desarrollo personal.

Cabe destacar que a pesar de incluir a quienes se les imponen penas de larga duración, la proclividad de estas normas está orientada a promover su reinserción social, independientemente de los años de sentencia, tal como lo señala la Regla 88.

De igual forma en la Regla 89, se destaca la necesidad de individualizar las medidas de atención a cada sujeto y por ende su distribución en instituciones, de acuerdo a necesidades específicas y abunda en la relevancia de utilizar medidas diferentes de seguridad, acordes a las características de cada grupo.

Derivado de lo anterior se destaca la importancia que tiene el número de personas en cada institución, ya que el ideal para asegurar su control, no debería de sobrepasar de 500.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Un aspecto imprescindible lo constituye la continuidad a la atención intrainstitucional, ya que, al obtener la libertad, las personas sufren choques, emocionales, personales, sociales, que requieren de apoyo profesional.

Al respecto, la Regla 90 señala algunos de estos requerimientos como son servicios de organizaciones no gubernamentales y oficiales, que favorezcan su reinserción al disminuir los prejuicios que surjan en su contra. Esta condición se acrecienta cuando el tiempo de privación de libertad es excesivo.

En la Regla 92, promueve fortalecer esta necesidad y la importancia de que participen instancias diferentes, ya que señala entre otros, la asistencia religiosa, instrucción, orientación y formación profesionales, la asistencia social individual, el asesoramiento laboral, etcétera. Todo ello acorde con las características del individuo, ya que señala que se deberán de tomar en cuenta la capacidad, aptitudes, y sobre todo las perspectivas, una vez que obtiene la libertad.

En nuestro país las condiciones de atención que deben prevalecer en los centros de reinserción social, está normado por el artículo 18 constitucional, cuyo primer párrafo señala quiénes deberán estar en prisión y en qué centros:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

En otro párrafo del citado artículo se indica, como estrategia para favorecer la reinserción social, que "los privados

de libertad podrán compurgar sus sentencias en lugares cercanos a su domicilio, **excepto** en los casos de delincuencia organizada y de quienes requieran medidas especiales de seguridad”.

El siguiente párrafo abunda en las medidas que se deberán adoptar por parte de las autoridades responsables de las instituciones para la atención de quienes se encuentran por delincuencia organizada, y por ende, personas con sentencias de larga duración que no tienen la posibilidad de salir mediante los beneficios que establece la ley; “para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

De las anotaciones previas, se desprende que las excepciones en el trato de las personas privadas de libertad, están dados fundamentalmente para quienes se encuentran procesados o sentenciados por delitos que están



■ Escena de la película:
“En el nombre del padre”, (1993).
Universal Pictures

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

considerados en, la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ... “XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral”.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los artículos que se citan a continuación se consideran las penalidades a las que se hacen acreedores quienes cometan delitos en materia secuestro, de éstas, se destaca que las mínimas son de cuarenta años y en caso de que se agraven por las condiciones descritas en los artículos subsecuentes, se incrementan de forma importante, hasta alcanzar tal cantidad de años, que sin necesidad de etiquetarla, se le considera como perpetua, por ende la perspectiva del afectado, será terminar sus días dentro de la institución.

Con base en el texto del artículo 9, quien prive de la libertad a otro, se puede hacer acreedor a una sanción de privación de la libertad, de cuarenta a ochenta años de

prisión, más las multas que ello conlleve. Esta situación se puede agravar y tal como lo señala el artículo 10, al incrementarse de cincuenta a noventa años de prisión.

En el caso extremo y lamentablemente muy frecuente de que la víctima sea privada de la vida, el artículo 11 prevé que a los autores o partícipes se les imponga una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

En cuanto a las limitaciones para que estas personas obtengan su libertad, el artículo 19 establece que: "Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena".

El tipo delictivo de que se trata, el impacto social e individual a las víctimas, ha ocasionado el endurecimiento de las sanciones impuestas, como muestra se destaca el contenido del artículo 20, donde señala que ante la probabilidad de que la persona involucrada por estos delitos quede libre, pueden ser objeto de vigilancia por parte de las autoridades policiales hasta por cinco años después de haber obtenido la libertad.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Esta norma señala en el artículo 35 bis, que una persona que pertenece a grupos de la delincuencia organizada, puede colaborar eficazmente en la investigación, siempre y cuando, los delitos que cometió sean de menor importancia que aquellos que se evitarán con su colaboración.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En el artículo 42, se indica la necesidad de contar con centros especiales para la privación de la libertad de los involucrados en materia de delincuencia organizada, que se encuentren en prisión preventiva o en ejecución de sentencias.

El artículo 43, se indica claramente que los sentenciados por los delitos a los que refiere esa ley, no tendrán derecho a beneficios de libertad anticipada, salvo los contados casos que cumplan con lo previsto en el artículo 35 de la Ley.

En relación con las limitaciones que tienen aquellos acusados por los delitos que contempla esa ley, se describen de forma precisa en el siguiente artículo, que establece:

“Artículo 45.- Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere esta Ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciaro más cercano a su domicilio. La legislación en materia de ejecución de penas preverá lo conducente respecto a los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los imputados y sentenciados, así como la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada”.

Ley Nacional de Ejecución Penal

La legislación es muy clara en relación a las medidas de seguridad que se deben adoptar para las personas que están privadas de la libertad, procesadas o sentenciadas, por los delitos previstos y señalados anteriormente.

Es conveniente revisar entonces las obligaciones que deben acatar los establecimientos que conforman el Sistema Penitenciario Mexicano.

Al efecto, se destacan los aspectos más representativos en la ley, que atañen al tema de la atención de personas con sentencias de larga duración, situación fundamental porque no se hacen separaciones tajantes en el manejo institucional, lo que si acontece en la medida de seguridad como tal.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.

[...]

XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;

[...]

XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



■ Escena de la película: "En el nombre del padre", (1993). Universal Pictures

Esta norma estipula en el artículo 5 que se destinen espacios especiales para quienes se encuentren por los delitos de delincuencia organizada. Cabe destacar que esta consideración no es privativa para ser aplicada únicamente en los centros penitenciarios de alta seguridad; es decir, atañe a cualesquiera instituciones en las que se encuentren recluidas estas personas, aspecto que ya representa una dificultad, porque no en todos los centros penitenciarios se cuenta con las condiciones adecuadas para su atención y contención.

IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales. Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

Este hecho no les exime de llevar a cabo el plan de actividades intra institucional, ni abstenerse de utilizar los servicios que el centro ofrece, con base en lo estipulado en el artículo 18 constitucional, las limitaciones estarán determinadas por los espacios, las condiciones generales y la capacidad de atención con que cuente la institución.

En el artículo 31, establece que la "Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables".

En ese mismo sentido en el artículo 37 se establece, respecto de las medidas de vigilancia especial que:

"Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;

V. Visitas médicas periódicas;

VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

En caso de declaratoria de alerta, el Director del Centro Penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes".

Así mismo en el artículo 52 en torno a la excepción al Traslado voluntario se determina que:

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

El ingreso en calidad de persona privada de la libertad a un centro de reclusión penitenciaria, produce diversos cambios importantes en éstos, los cuales varían dependiendo de factores como; el número de ingresos previos, las condiciones personales en las que se produce, el momento social, familiar y sobre todo la perspectiva de resolución favorable del problema en el que se encuentra. Dichas situaciones deben conocerlas el personal de la institución, porque la respuesta de adaptación por parte de la persona recién llegada es muy variable, puede ir desde la sumisión, la violencia mediante heteroagresión o autoagresión, lo que puede ocasionar atentados contra la vida e integridad.

Algunas alteraciones que pueden presentarse son; los cambios en la autoestima, a la que se le define como el auto concepto que tiene el individuo de sí mismo de las características que juzgó valiosas y positivas, es una forma de evaluación de uno mismo. La evaluación puede ser positiva o negativa, en cuyo caso, se habla de autoestima alta o baja. La definición de Burns considera la "autoestima como percepción evaluativa de uno mismo".

Las modificaciones de quienes están internos son evidentes, porque la autoestima considera además del auto concepto, lo que otros piensan de uno mismo. En el caso de ingreso al centro que es una institución cerrada, la persona se ve obligada a buscar mecanismos de socialización alternativa.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En la medida que esos mecanismos y necesidades se prolongan, se produce paulatinamente el proceso de prisionalización, que se conforma cuando la persona asume sin ser consciente de ello, los códigos de conducta y valores propios de la subcultura carcelaria. Parte de este proceso coloca a la persona ante la posibilidad de la comisión de nuevos delitos y acciones notables de contaminación carcelaria.

La diversa forma en que este proceso afecta a las personas de reciente ingreso, dependerá de factores personales y sociales, por esto, en general algunos de los efectos que se pueden producir impactan mayormente la autoestima de las mujeres que la de los hombres, se generan cambios conductuales que motivan la adopción de roles inferiores en donde utilizan lenguaje carcelario para la comunicación con los demás, esto se modifica con el tiempo, pero se produce la adaptación al contexto de la institución.

Las actividades cotidianas de las personas se modifican en función de la dinámica del sitio que le toca ocupar dentro del centro penitenciario. A diferencia de lo que ocurre en el exterior, los problemas no se pueden rehuir y se deben afrontar. Las situaciones adversas se atienden mediante la sumisión o la agresión, aspecto que debe tomarse en cuenta porque no existe forma de evadirlos con distancia de por medio. En esos sitios no existe la intimidad, es poco probable contar con momentos y espacios para permanecer solo.

De pronto la persona pierde la capacidad de controlar su propia vida, todo se encuentra establecido y regulado, mediante horarios determinados por otras personas,



■ Escena de la película: "En el nombre del padre", (1993). Universal Pictures

desde las acciones habituales hasta las complejas, desde lo personal hasta lo social, este nuevo esquema de vida provoca ansiedad permanente, se genera ausencia de responsabilidades, falta de expectativas a futuro, pérdida paulatina de vínculos como el trabajo, los amigos e inclusive los familiares, hasta se producen severas complicaciones para que continúen con su vida sexual, este aspecto es una de las bases que motivan la disolución de no pocas parejas, que en la calle eran normales. Lo mismo ocurre con la afectividad, ya que a medida que transcurre el tiempo notan que el apoyo recibido al principio se va diluyendo, lo que puede producir la desconfianza e insensibilidad como respuesta, que a la larga le dificultara su reinserción a la sociedad.

El grado de prisionalización puede ser un factor coadyuvante para la reincidencia; sin embargo, esto se acrecienta en relación directa a la sentencia que se le aplica por el delito cometido, existen variables personales, familiares y sociales que influyen directamente en la posibilidad de la comisión de nuevas conductas antisociales.

Cada institución penitenciaria impone a su población las condiciones que prevalecen en esos sitios, se le conoce como la cultura carcelaria no escrita, pero que impac-

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

ta e influye en quienes llegan a ellas, acciones diarias que norman la convivencia, uso de instalaciones, aseo de las mismas, disposición de los espacios etcétera, situaciones que deben tomarse en cuenta para intervenir mediante el ofrecimiento de los servicios que la institución brinda, tal como lo exige la nueva ley.

A mayor cantidad de personas con penalidades largas, se torna imprescindible que las autoridades responsables de la administración de las prisiones, privilegiando el respeto pleno de los Derechos Humanos de quienes ahí se encuentran y en el marco del artículo 18 constitucional, generen las estrategias que les permitan incorporar a los servicios con los que se cuenta, a quienes requieren medidas especiales de seguridad, para que bajo las condiciones de restricción necesarias, se vean beneficiados, ya que el objetivo general sigue siendo prepararlos para reintegrarse a la sociedad en el momento que obtengan su libertad.

A pesar de la dirección que marcan las leyes en el sentido de motivar la reinserción social, llama la atención la cantidad de entidades federativas en las que se considera la aplicación de las penas vitalicias como una alternativa para personas que cometen delitos de alto impacto, lo que rebasa el tema que nos ocupa, ya que sería una categoría diferente atendida en centros y condiciones distintas a las que se han señalado. No obstante, estas consideraciones, por el hecho de encontrarse situadas físicamente en la República Mexicana, se encuentran bajo las obligaciones establecidas en el artículo 18 constitucional, ya que en ninguna parte de su texto se especifica que deberán suspenderse o exentarse a determinados privados de libertad la posibilidad de participar en los programas que promuevan su reinserción social.

En Chihuahua donde ya se considera la prisión vitalicia, describen un modelo de institución que coadyuvara para abatir los delitos de alto impacto, como secuestros, extorsiones y asesinatos múltiples. Argumentan que no es necesario trabajar en aras de la reinserción, porque no regresarán a la sociedad, en palabras Fiscal del Sistema Penitenciario de la entidad, por lo tanto, serán estancias individuales con cama, taza de baño, regadera y una pequeña mesa, solo acceso a una biblia, podrán salir a un espacio conocido como asoleadero dos horas al día, sin derecho a visita conyugal, únicamente una hora cada quince días para visita familiar, siempre y cuando éstos, sean en línea directa. Los críticos de este tipo de institución señalan que se trata de una bodega de seres humanos, sin esperanzas de libertad.

En este sombrío panorama, se deben pensar que cualquier tipo de persona que se encuentre privado de la libertad, independiente de su condición de género, grupo étnico, preferencia sexual, discapacidad, condición de salud, etcétera, puede ser sancionado con penalidades de larga duración, lo que necesariamente repercutirá en la convivencia que pudiera preverse dentro de la institución carcelaria.

Finalmente, con la remota posibilidad de que el individuo obtenga la libertad, se debe suponer que quien se encuentre ante este supuesto, será una persona que tendrá desventajas para reintegrarse al entorno urbano, laboral, social y familiar del que emergió, porque en el mejor de los casos, es posible que cuente con quien le apoye y, en el peor, no quedará huella de sus familiares, o se dará cuenta que ya no es una persona que tenga cabida en el lugar que hace muchos años ocupó.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

De nueva cuenta la institución debe considerar dentro del programa de actividades, algunos cuestionamientos que les permita brindar una propuesta para ellos, inclusive recordar que existirán presiones para ellos, como lo estipula la ley al considerar casos especiales en los que se puede ordenar el seguimiento por parte de la policía hasta por cinco años. Algunas preguntas que pueden resultar de ayuda serían: ¿Qué ocurre cuando la persona está libre, sin las restricciones que le impusieron por tanto tiempo?, ¿Cuáles son los cambios emocionales que tendrá?, ¿Será perturbador su proceso de adaptación?, ¿Qué factores influyen emocionalmente en la persona?, ¿Quién es la persona o personas ideales para apoyarle en el proceso de adaptación y por ende de reinserción social?, en caso de que no se tomen en cuenta estos aspectos, la posibilidad de reincidencia se aumenta con las consecuencias negativas que conlleva desde el punto de vista personal, social, familiar e institucional.

José Marcelo Moreno Peñafiel